



MANUAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y PAGOS

Hoja 7 - 00

CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DSEP - 157

Fecha: 27 AGO 2008

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República y Depositantes del Banco de la República.

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

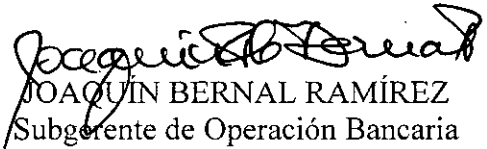
Adjunto estamos remitiendo la Circular Reglamentaria Externa DSEP-157 de agosto 27 de 2008, la cual reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DSEP-156 de julio 7 y diciembre 22 de 2006 y diciembre 7 de 2007 correspondiente al Asunto 6 "SERVICIO DE LIQUIDACIÓN DE TRANSACCIONES POR ARCHIVO CONTRA CUENTAS DE DEPÓSITO DE DECEVAL" y la Circular Reglamentaria Externa DSEP-157 de marzo 5, octubre 3 y octubre 29 de 2007 correspondiente al Asunto 7: "CUENTAS DE DEPÓSITO" del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos.

La citada Circular introduce las siguientes modificaciones a la Circular de Cuentas de Depósito:

- Faculta a las Entidades Depositantes para abrir más de una cuenta de depósito, cuando así lo requieran para la liquidación de sus operaciones.
- Define el marco regulatorio en sus aspectos operativos, técnicos, disciplinarios, de responsabilidad y de seguridad, de un nuevo servicio para los denominados Sistemas Externos o sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores, divisas, futuros, opciones y otros activos financieros, cámaras de riesgo central de contraparte y sistemas de pago, debidamente autorizados para operar en Colombia, para la liquidación eficiente y segura en las Cuentas de Depósito, de las Órdenes de Transferencia resultantes de la Compensación (bruta o neta) efectuada por dichos sistemas. Este servicio reemplaza el reglamentado para DECEVAL en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-156.
- Reglamenta para la utilización del anterior Servicio de Liquidación, la obligación de los Sistemas Externos de abrir y mantener, como mínimo, dos (2) Cuentas de Depósito en el Banco de la República, una para sus asuntos administrativos y otra para la liquidación de la compensación y para el manejo o administración de las garantías otorgadas para el efecto.

Atentamente,


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo


JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1. INTRODUCCIÓN

En desarrollo de las disposiciones señaladas en las Resoluciones Internas No. 3 de octubre 29 de 1997 y de agosto 15 de 2003 y 4 del 17 de diciembre de 2004, de la Junta Directiva y conforme a lo previsto en la presente circular, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito con personas jurídicas, públicas o privadas, cuando ello sea necesario para la realización de las operaciones de mercado abierto, compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, administración del depósito de valores, servicio de compensación interbancaria, operaciones como agente fiscal del Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, así como las demás operaciones y servicios que preste el Banco de la República.

Igualmente, en virtud de lo establecido en la Resolución Externa No. 4 de 2006, de la Junta Directiva del Banco de la República, el Banco podrá celebrar contratos de Cuenta de Depósito en moneda nacional con entidades del exterior que se constituyan en Proveedores de Liquidez en Moneda Extranjera de las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas.

Por otra parte, los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistemas de compensación y liquidación de divisas, sistemas de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, cámaras de riesgo central de contraparte y sistemas de pago, debidamente autorizados para operar en Colombia, cuentan a través de sus cuentas de depósito, con un mecanismo eficiente y seguro para liquidar las Órdenes de Transferencia resultantes de la Compensación (bruta o neta) que efectúan, al cual podrán acceder las entidades interesadas que cumplan con los requisitos establecidos en esta circular, previa autorización del Banco y la suscripción del contrato de vinculación al respectivo Servicio de Liquidación.

Las condiciones para la apertura y mantenimiento de las cuentas de depósito en el Banco de la República, así como las obligaciones, derechos y facultades derivadas de las mismas se sujetan a lo establecido en las resoluciones mencionadas, en la presente circular reglamentaria, así como en los contratos respectivos que suscriban los depositantes. Esta circular contiene además el marco regulatorio del Servicio de Liquidación en sus aspectos operativos, técnicos, disciplinarios, de responsabilidad y de seguridad, entre otros,



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

2. DEFINICIONES

Para la interpretación y aplicación de esta circular, deberá tenerse en cuenta los términos definidos en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 del Banco de la República y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sobre el Sistema de Cuentas de Depósito - CUD. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los siguientes términos, con el significado que a continuación se establece, independientemente de que los mismos se utilicen en singular o en plural:

- a) **Administrador de Sistema Externo:** Persona jurídica debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia Financiera, o por la entidad estatal que haga sus veces, para administrar un Sistema Externo.
- b) **Archivo:** Conjunto de Registros.
- c) **Compensación:** En armonía con lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º de la Ley 964 de 2005, se entenderá por Compensación la determinación de las obligaciones de entrega de valores, divisas, derivados y otros productos financieros, o de transferencia de fondos entre los participantes de un Sistema Externo, derivadas de las operaciones realizadas entre ellos, ya sea que se utilicen mecanismos multilaterales o bilaterales para establecer el valor neto de dichas obligaciones, o no.
- d) **CUD:** Sistema de Pagos de Alto Valor del Banco de la República a través del cual las entidades autorizadas envían órdenes de transferencia de fondos, individuales o en lote a través de archivos, entre Cuentas de Depósito para ser liquidadas en línea y tiempo real, definido y regulado en la Circular Reglamentaria Externa DSEP-158 (Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos), y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- e) **Cuenta de Depósito de Administración:** Cuenta de depósito abierta por los Administradores de Sistema Externos para manejar sus propios recursos y efectuar los pagos de tarifas, intereses, sanciones y demás cobros administrativos que implique la utilización del servicio descrito en esta circular.
- f) **Cuenta de Depósito de Liquidación:** Cuenta de depósito abierta por los Administradores de Sistemas Externos para efectuar los movimientos de fondos asociados a la Liquidación de la Compensación (bruta o neta) realizada por los respectivos Sistemas Externos, incluyendo el manejo o administración de las garantías y mecanismos de liquidez constituidos para el efecto.
- g) **Entidad Depositante:** Persona jurídica titular de una cuenta depósito en el Banco de la República en virtud de la suscripción de un contrato de depósito
- h) **Entidad Originadora:** Sistema Externo con Cuenta de Depósito que origina por el CUD Órdenes de Transferencia Débito u Órdenes de Transferencia Crédito con destino a otras Cuentas de Depósito.
- i) **Entidad Receptora:** Entidad cuya Cuenta de Depósito es afectada (debitada o acreditada) por concepto de las Órdenes de Transferencia Débito o de las Órdenes de Transferencia Crédito enviadas al CUD por una Entidad Originadora.
- j) **Liquidación en Bloque:** Instrucción contenida en el encabezado de un Archivo que indica



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

que el grupo de Órdenes de Transferencia contenidas en el mismo se procesan si y sólo si todas cumplen con las condiciones para ser realizadas. De lo contrario, no se procesa ninguna y se informa del hecho a la respectiva Entidad Originadora.

- k) **Normas del Servicio de Liquidación:** Se refiere colectivamente a las siguientes normas además de las mencionadas en el numeral 1. del Capítulo I de esta Circular: Las Circulares Reglamentarias Externas DSEP- 158, DSEP-272 y la presente, expedidas por el Banco de la República (Asuntos Nos. 8, 16 y 7 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos respectivamente); los correspondientes manuales de operación dictados por el Banco en desarrollo de dichas circulares (incluyendo los manuales del usuario y de contingencia), y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
- l) **Orden de Transferencia:** Para los efectos de esta circular, y en armonía con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 964 de 2005, se entiende por Orden de Transferencia la instrucción incondicional dada por un Sistema Externo, a través del CUD, para efectuar el pago de una determinada suma de dinero en moneda legal colombiana a favor del mismo Sistema Externo o de alguno de sus Participantes.
- m) **Orden de Transferencia Crédito:** Es una Orden de Transferencia en virtud de la cual se debita la Cuenta de Depósito de la Entidad Originadora y se abona o acredita, por el mismo valor, la Cuenta de Depósito de la Entidad Receptora.
- n) **Orden de Transferencia Débito:** Es una Orden de Transferencia en virtud de la cual se debita la Cuenta de Depósito de la Entidad Receptora y se abona o acredita, por el mismo valor, la Cuenta de Depósito de la Entidad Originadora.
- o) **Participante de Sistema Externo:** Persona jurídica que siendo titular de una cuenta depósito en el Banco de la República, se encuentre autorizada para participar en forma directa en algún Sistema Externo vinculado al Servicio de Liquidación.
- p) **Proveedor de Liquidez:** Entidad del exterior que opere como Proveedor de Liquidez en Moneda Extranjera de las Cámaras de Compensación y Liquidación de Divisas, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva.
- q) **Registro:** Información electrónica correspondiente a una Orden de Transferencia que las Entidades Originadoras envían al Banco de la República por el CUD, o la información que éste les genera para informar, confirmar o rechazar operaciones.
- r) **Servicio de Liquidación:** Se refiere al servicio para Sistemas Externos, descrito y reglamentado en el capítulo III de esta circular y en los manuales de operación que se expidan con fundamento en la misma.
- s) **Sistema Externo:** Sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistema de compensación y liquidación de divisas, sistema de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, cámara de riesgo central de contraparte o sistema de pagos, no administrado por el Banco de la República
- t) **Tipo de Registro:** Código que hace parte de la estructura de los Archivos y que determina las condiciones bajo las cuales se deberán liquidar contra las Cuentas de Depósito las Órdenes de Transferencia contenidas en los respectivos Registros.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**CAPITULO II****CUENTAS DE DEPÓSITO EN EL BANCO DE LA REPUBLICA****1. CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE DEPÓSITO**

Los contratos de depósito podrán celebrarse en moneda legal o extranjera.

La suscripción de los contratos de depósito en moneda legal podrá dar lugar a la apertura de más de una cuenta de depósito, cuando así lo requieran las entidades autorizadas para la liquidación de sus operaciones o para dar cumplimiento a disposiciones o instrucciones emanadas de sus entes de supervisión. Los Administradores de Sistemas Externos que hagan uso del Servicio de Liquidación, a que se refiere el Capítulo III de esta Circular, deberán mantener como mínimo dos cuentas de depósito, una Cuenta de Depósito de Administración y una Cuenta de Depósito de Liquidación en moneda legal, .

En el caso de contratos de depósito en moneda extranjera, deberán corresponder a una o varias divisas que constituyan monedas de reserva, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco de la República. Adicionalmente, tales contratos podrán celebrarse exclusivamente con los Intermediarios del Mercado Cambio –IMC- que realicen transacciones a través de medios electrónicos (no operarán consignaciones de divisas en efectivo) y con la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Tratándose de personas jurídicas públicas, el Banco de la República podrá celebrar contratos de depósito únicamente con la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, con entidades públicas que desarrollen actividades financieras, aseguradoras y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, cuando cualquiera de ellas realicen una o varias de las operaciones ya mencionadas.

Las cuentas de depósito abiertas en el Banco de la República serán de carácter nacional y como requisito para su apertura, la respectiva entidad deberá estar vinculada al Sistema Electrónico del Banco de la República – SEBRA, o al sistema que en el futuro lo sustituya, salvo en aquellos casos de excepción consagrados en esta Circular.

Los procedimientos, requisitos y condiciones que a continuación se presentan, se aplicarán de manera general a los contratos de depósito que se celebren entre el Banco de la República y las Entidades Depositantes.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

2. SOLICITUD DE APERTURA DE CUENTAS DE DEPÓSITO**2.1. Oficina Principal**

Las entidades deberán dirigir una comunicación escrita a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos en Bogotá, suscrita por un Representante Legal competente, con reconocimiento de texto y firma ante notario público, en la cual debe:

- a. Indicarse el fundamento de la petición, anexando la documentación que se establece en el numeral 3 del Capítulo II de esta Circular. Cuando se solicite la apertura de una cuenta de depósito en moneda extranjera y no se cuente aún con una en moneda legal, deberá presentarse en forma simultánea la solicitud de apertura de los dos tipos de cuentas.
- b. Autorizar expresamente al Banco de la República para que cuando lo estime conveniente, en desarrollo de sus funciones de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo y sin perjuicio de sus atribuciones legales, solicite a los organismos de supervisión (quienes ejercen funciones de inspección, vigilancia y control) cualquier información sobre la entidad, incluyendo la relacionada con la gestión y prevención de lavado de activos, las visitas de inspección de cualquier naturaleza que se efectúen, así como las comunicaciones emitidas por los organismos y la entidad sobre tales visitas. Esta autorización no se requiere de los Proveedores de Liquidez.
- c. Autorizar expresamente al Banco de la República para que cuando lo estime conveniente, en desarrollo de sus funciones de prevención y control al lavado de activos y financiación del terrorismo y sin perjuicio de sus atribuciones legales, solicite informes y documentos sobre sus clientes y sus operaciones relacionados con la compra y venta de divisas, recepción y envíos de giros, así como sobre el cumplimiento del Sistema de Prevención del Lavado de Activos respectivo. Esta autorización no se requiere de los Proveedores de Liquidez.
- d. Cuando se trate de un Proveedor de Liquidez, relacionarse los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta de depósito (nombre, documento de identidad, cargo y firma) y certificarse que la entidad respectiva está vinculada a la red mundial interbancaria SWIFT (relacionar el código BIC correspondiente).
- e. En el caso de solicitudes de apertura de cuentas en moneda legal adicionales a las que ya se encuentran abiertas, no se requerirá el reconocimiento de texto y firma ante notario siempre y cuando, el representante legal que las suscriba tenga la firma registrada de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del Capítulo II de esta circular. Igualmente este tipo de solicitudes se exceptuarán del cumplimiento de los literales b.y c. de este numeral.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**2.2. Sucursales**

Las solicitudes de apertura de cuentas de depósito que se presenten en las sucursales del Banco de la República serán atendidas en dichas oficinas, cumpliendo los mismos requisitos de trámite descritos en el numeral anterior. Las solicitudes serán sometidas a la aprobación de la Subgerencia de Operación Bancaria de la Oficina Principal, mediante comunicación remitida a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, a la que se anexe la respectiva documentación. La autorización será informada por escrito a la entidad solicitante y a la correspondiente sucursal del Banco, indicando el(los) número(s) de la(s) cuenta(s) de depósito asignada(s).

3. DOCUMENTACIÓN

La documentación requerida es la siguiente, de acuerdo con la clase de entidad solicitante:

3.1 Entidades vigiladas por las Superintendencia Financiera

- a. Copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de existencia y representación legal con no más de 30 días de expedido por la Superintendencia mencionada.
- b. El Banco podrá solicitar el documento que contiene el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo-SARLAFT existente en la entidad, así como información sobre su estructura organizacional y operativa. Así mismo, podrá solicitar el último informe de visita de la Superintendencia Financiera según sea el caso, que contenga la evaluación del organismo de supervisión sobre el SARLAFT existente en la entidad.

3.2 Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional

Se debe adjuntar copia simple del decreto o resolución de Nombramiento y Acta de Posesión del Director de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

3.3 Proveedores de Liquidez

- a. Certificado emitido por el órgano competente al interior de la entidad y/o por la autoridad competente en la respectiva jurisdicción, en el que se haga constar la calidad del respectivo representante legal, la validez de su firma y la capacidad legal para celebrar el contrato de depósito con el Banco de la República.
- b. Certificados emitidos por la autoridad competente de la respectiva jurisdicción, que acrediten la existencia, naturaleza y representación legal de la entidad.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- c. Comunicación escrita firmada por el representante legal de la Sociedad Administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas a la que la entidad representada sirva como Proveedor de Liquidez en Moneda Extranjera, del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas en la que:
- Se certifique que la Sociedad Administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas tiene suscrito un contrato vigente con la respectiva entidad del exterior como Proveedora de Liquidez de Moneda Extranjera y se asuma la responsabilidad de informar en forma inmediata al Banco de la República cuando dicho contrato se cancele por cualquier circunstancia.
 - Se certifique que la respectiva Entidad Proveedora de Liquidez cumple con las condiciones exigidas por el Banco de la República en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva y en la reglamentación de carácter general sobre el particular.
 - Se autorice al Banco de la República para debitar la cuenta de depósito del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas por concepto de las tarifas que por transacción y por administración de la Cuenta de Depósito se causen a cargo de la entidad del exterior Proveedora de Liquidez, así como por concepto de los gravámenes, impuestos o cualquier otro cargo asociado al funcionamiento de la misma.
- d. Certificado de vinculación a la red mundial interbancaria SWIFT.

3.4. Otras Entidades

Tratándose de entidades distintas a las señaladas con anterioridad, deberá adjuntarse copia auténtica o fotocopia autenticada del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la entidad que ejerza las funciones de inspección y vigilancia, o del Certificado de Constitución expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no mayor a 30 días.

4. APROBACION

La autorización de apertura de una cuenta de depósito en moneda nacional o extranjera será impartida por el Subgerente de Operación Bancaria en la Oficina Principal o por la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos en ausencia del primero, luego de lo cual se tramitará la correspondiente apertura.

El Banco de la República se abstendrá de impartir la autorización solicitada hasta tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Circular. Así mismo y de ser este el caso, no autorizará la apertura de la cuenta de depósito cuando advierta que en el informe de visita de la Superintendencia Financiera que contiene la evaluación del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo de la entidad, se enuncien hechos que constituyen infracción de las normas sobre el funcionamiento y eficiencia de dicho sistema.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

La aprobación de la apertura de la cuenta de depósito a las entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez, no tendrá como requisito la vinculación de la entidad al Sistema Electrónico del Banco de la República-SEBRA o el que en un futuro lo sustituya, pero sí se exigirá su previa vinculación a la red mundial interbancaria SWIFT.

5. CONTRATO

Para la apertura de las cuentas de depósito se deberá suscribir en forma previa un contrato de depósito con el Banco de la República, de acuerdo con el documento suministrado por éste. La celebración de este contrato no dará lugar a la entrega de talonario de cheques.

A los contratos que se suscriban con entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez, se les aplicará como Ley sustancial y jurisdicción aplicable la colombiana.

6. MANTENIMIENTO DE LAS CUENTAS

Para el mantenimiento de las cuentas de depósito en el Banco de la República diferentes a aquellas de las entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Registrar cuando menos un movimiento en el término de cada año calendario.

En caso de que no se registre el número mínimo de movimientos establecido, el Banco de la República procederá de manera automática a desactivar la respectiva cuenta, lo cual será notificado por el CUD al titular de la cuenta en el momento de intentarse su afectación. En dicho estado, la cuenta no podrá ser afectada con créditos o abonos desde otras cuentas, ni con débitos u órdenes de transferencia de fondos hacia otras cuentas. Si la entidad requiere su activación, deberá solicitarlo por escrito a través de una comunicación remitida vía fax a la Sección de Cuentas de Depósito del DSEP, suscrita por un funcionario con firma registrada para su manejo.

- b. Remitir a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República los informes que éste les solicite, conforme al numeral 7 del Capítulo II de esta circular.
- c. Cumplir con las condiciones de registro de firmas y de elementos de seguridad para el manejo de las cuentas de depósito.
- d. Cumplir con las disposiciones del asunto 8 SISTEMAS DE CUENTAS DEPOSITO CUD, del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Las entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez deberán, como condición para el mantenimiento de sus cuentas de depósito, cumplir con el requisito de tener vigente el contrato suscrito con la Sociedad Administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas y mantener su vinculación a la red SWIFT.

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS MOVIMIENTOS EN LAS CUENTAS DE DEPÓSITO

En adición a lo señalado en la presente Circular, con fundamento en la autorización otorgada por la Entidad Depositante, el Banco de la República podrá:

- a. Solicitar al oficial de cumplimiento y/o al revisor fiscal de las Entidades Depositantes diferentes a las entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez, cualquier información relacionada con la naturaleza de las operaciones, el origen de los fondos transferidos o recibidos a través de sus cuentas, tanto en moneda nacional como extranjera, así como informes relacionados con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo-SARLAF aplicado en la entidad.
- b. Solicitar a las Entidades Depositantes diferentes a las entidades del exterior que operen como Proveedores de Liquidez, información detallada de sus operaciones, incluidas las realizadas por sus clientes, con el fin de efectuar un seguimiento a los movimientos de las cuentas y determinar el volumen y valor de uso de los servicios ofrecidos a través del sistema.

Las Entidades Depositantes contarán en todos los casos descritos en este numeral con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del respectivo requerimiento, para hacer llegar a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República la información solicitada.

Cuando la remisión del informe no se cumpla dentro del plazo establecido, a partir del siguiente día hábil, el Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, procederá a bloquear las cuentas de depósito de los depositantes que incumplieron. Esta decisión será informada al representante legal de la entidad mediante comunicación escrita al respecto. Si transcurridos 2 días hábiles desde el envío de la anterior comunicación no se ha recibido la información se cancelarán las respectivas cuentas.

- c. Solicitar ampliaciones o aclaraciones a los informes remitidos por las entidades. El Banco informará por escrito al representante legal de la entidad sobre los aspectos que deben ser ampliados o aclarados y otorgará un plazo adicional que no excederá de cinco días hábiles para que la entidad envíe la información correspondiente. Si vencido el anterior plazo la entidad no da respuesta al requerimiento efectuado o las causas que motivaron la solicitud de aclaración o de ampliación de la información persisten, se procederá a la cancelación de las respectivas cuentas.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE DEPÓSITO

Los contratos de depósito se podrán dar por terminados por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral del Banco o del depositante, sin necesidad de invocar el motivo de su terminación.

8.1 Decisión del depositante

Cuando la decisión de terminación del contrato se origine en la entidad depositante, la solicitud respectiva se deberá presentar mediante comunicación suscrita por el representante legal. En caso que la solicitud de terminación del contrato tenga su origen en una fusión por creación o por absorción (disolución de dos o más entidades para la creación de una nueva o absorción de una entidad por otra), la respectiva comunicación deberá estar suscrita por el representante legal de la nueva entidad o de la entidad absorbente según sea el caso.

Si quien firma la solicitud en cuestión no tiene su firma registrada en el Banco de la República, deberá someterla a proceso de reconocimiento de texto y firma ante notario público, además de acompañarla de copia auténtica o fotocopia autenticada de Certificado de Representación Legal con vigencia no superior a 30 días y de fotocopia simple del documento en el cual aparezca inscrita la fusión o cesión de que se trate.

8.2 Decisión del Banco de la República

El Banco de la República podrá dar por terminado el contrato de depósito en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar el motivo. Sin perjuicio de dicha facultad, el Banco dará por terminado el contrato en los siguientes eventos:

- a. Cuando la Entidad Depositante incurra en mal manejo de la cuenta o se compruebe fraude en relación con la misma.
- b. Cuando no se haga entrega oportuna de los informes a los que se refiere el numeral 7 del Capítulo II de esta circular.
- c. Cuando la información reportada por la Entidad Depositante no satisfaga los requerimientos del Banco, en los términos establecidos en el literal c del numeral 7 del Capítulo II de esta Circular.
- d. Cuando se incumplan las condiciones de mantenimiento de la cuenta mencionadas en el numeral 6 del Capítulo II de esta Circular.
- e. Cuando se incumplan las obligaciones y responsabilidades definidas para los Administradores de los Sistemas Externos en el numeral 4.1 del Capítulo III de esta Circular.

Jenny

80



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- f. Cuando las autoridades competentes establezcan el origen ilícito de los fondos transferidos o recibidos a través de éstas.
- g. Cuando se reporte en el informe del Oficial de Cumplimiento, revisor fiscal o en la información suministrada por las entidades de control y vigilancia, el incumplimiento de las normas vigentes en materia de control del lavado de activos o la existencia de deficiencias en la aplicación de dicho control.
- h. Cuando la Entidad Depositante pierda la calidad de intermediario del mercado cambiario.
- i. Cuando el Proveedor de Liquidez sea reportado dentro de la Lista OFAC o sus equivalentes.
- j. Cuando la Sociedad Administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas le informe acerca de la cancelación del contrato suscrito con el Proveedor de Liquidez.

El Banco de la República cancelará el saldo de las cuentas mediante un registro contable a una cuenta por pagar, e informará al respectivo titular para que reclame ante el Banco el saldo registrado a su favor en el caso de las entidades domiciliadas en el país, para que impartan al Banco las instrucciones de giro por el valor equivalente al saldo registrado en moneda legal colombiana en el caso de los Proveedores de Liquidez.

9. REGISTRO DE FIRMAS

Las Entidades Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez deberán registrar las firmas de los funcionarios autorizados para ordenar movimientos sobre sus cuentas de acuerdo con el procedimiento que a continuación se describe:

- a. El registro o renovación de firmas autorizadas para el manejo de la cuenta de depósito será de responsabilidad de la entidad titular de la Cuenta. Para el efecto, deberán enviar a la Dirección del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos una comunicación suscrita por un Representante Legal de la entidad, con reconocimiento de texto y firma ante notario, autorizando expresamente al funcionario o funcionarios designados para afectar la(s) respectiva(s) Cuenta(s). Cuando la firma a registrar sea la del mismo Representante Legal que la solicita, o la solicitud esté suscrita por un Representante Legal con firma registrada en la sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República, no se requerirá de reconocimiento de texto y firma ante notario. En ambos casos, la comunicación deberá ser acompañada de una copia auténtica o fotocopia autenticada del certificado de Representación Legal, expedido por la Entidad Competente, con una vigencia no mayor a 30 días.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- b. Cuando una Entidad Depositante requiera efectuar el registro de firmas en una o varias Sucursales del Banco de la República, deberá cumplir con los mismos requisitos descritos en el literal anterior, radicando la(s) comunicación(es) directamente en la(s) sucursal(es) respectiva(s) del Banco de la República.

En el evento de que el funcionario que suscriba la comunicación actúe como gerente o director de una sucursal de la entidad depositante en la misma ciudad, deberá anexar el original o una copia auténtica del certificado de representación respectivo, expedido por la Cámara de Comercio local. Si en dicho documento aparecen inscritas las funciones y facultades específicas del gerente o director de la sucursal, el Banco de la República verificará en dicho certificado que el funcionario mencionado haya sido expresamente facultado para registrar ante el Banco de la República la firma de los empleados autorizados para el manejo de la Cuenta de Depósito de esa entidad, o en general, que aparezca facultado para manejar todo lo referente a la Cuenta de Depósito en esa ciudad.

En caso de que el certificado de la Cámara de Comercio no aparezcan especificadas las funciones y facultades del gerente de la sucursal, se presume que dicho funcionario está facultado para representar legalmente a la entidad en todos los asuntos atinentes a la sucursal y, por ende, está legitimado para solicitar el registro, la modificación y la cancelación de firmas en la respectiva ciudad.

Cuando el funcionario que suscriba la solicitud de registro lo haga como director o gerente de una agencia de la Entidad Depositante, deberá acompañar a su comunicación, además del certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en el cual figure su nombramiento como director o gerente de la agencia respectiva, una copia autenticada del poder general o especial que se le haya otorgado para estos efectos, a menos que en el mismo certificado aparezca registrado dicho poder y que de tal inscripción se deduzca que tiene la facultad para registrar, en nombre de la entidad respectiva, las firmas de los empleados autorizados para manejar la cuenta de depósito de la entidad o, en general, para manejar todo lo referente a dicha cuenta en esa ciudad.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable también cuando la solicitud es formulada por el gerente de una sucursal, si en el certificado expedido por la Cámara de Comercio no aparece señalada, dentro de las facultades y funciones específicas que se le hayan otorgado estatutariamente y que figuren inscritas, la de administrar o manejar la cuenta de depósito de la entidad respectiva en el Banco de la República.

- c. En el caso de las Entidades Públicas, la carta de solicitud deberá estar suscrita por el funcionario que tenga la categoría de Representante Legal y bastará con la firma autógrafa en el documento original, es decir que no se requiere de reconocimiento de texto y firma ante notario. La comunicación deberá venir acompañada de una certificación del Secretario de la entidad o de quién desempeñe esa función, en la que conste que quién suscribe la misma tiene el carácter de Representante Legal de la entidad y se encuentra en posesión de

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DSEP - 157**Fecha: **27 AGO 2008****ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**

su cargo. Adicionalmente, deberán anexar copia auténtica del decreto o resolución de nombramiento y del acta de posesión del funcionario autorizado a registrar la firma.

- d. Para las entidades en proceso de Intervención o Liquidación, el Agente Especial ó Liquidador deberá enviar una comunicación, con reconocimiento de texto y firma ante notario, en la que identifique a las personas responsables del manejo de la respectiva Cuenta, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio competente, donde debe aparecer su nombramiento, o en su defecto fotocopia de la Resolución de su nombramiento y copia auténtica del acta de posesión respectiva.

Todas las comunicaciones en las que se autorice la firma de un funcionario para el manejo de la cuenta de depósito tendrán una vigencia de treinta días (30) calendario partir de su fecha de expedición, y deberán indicar:

- La autorización expresa para realizar movimientos sobre la(s) Cuenta(s) No(s). xxxxx.
- El nombre del autorizado.
- El número de la Cédula de Ciudadanía o Extranjería del autorizado.
- El cargo que desempeña el autorizado.
- La dirección y teléfono de la oficina del autorizado.

Para el registro de firmas el funcionario autorizado de la Entidad Depositante se presentará en las oficinas del Banco de la República, en donde el encargado de esta función tomará la información diligenciando la forma electrónica diseñada para tal fin.

Las firmas registradas para el manejo de las cuentas de depósito no tendrán fecha de vencimiento. No obstante, si en el proceso de visado de un documento se observan cambios sensibles en los rasgos de la firma registrada, se rechazará la solicitud respectiva y el titular deberá, de ser el caso, renovar el registro de la firma. Será responsabilidad de cada Entidad Depositante el solicitar la cancelación de las firmas.

10. REGISTRO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO

En forma adicional al registro de firmas indicado en el numeral anterior, las Entidades Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez podrán acordar con el Banco, si así lo consideran necesario, el registro de determinadas condiciones y elementos de seguridad para el manejo de la(s) cuenta(s) tales como sellos secos, sellos húmedos, protectores y múltiples firmas. Para el efecto podrán incluirlas dentro de la misma comunicación en la cual solicitan el registro de firmas o en comunicación separada, adjuntando una tarjeta de 12 x 16 cms., firmada por un representante legal competente e indicando sobre que cuenta o cuentas aplicarán dichas condiciones de manejo. Si la solicitud se realiza en comunicación separada, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el literal a. del numeral 10 de esta circular.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Las condiciones y elementos de seguridad registrados no tendrán fecha de vencimiento; cualquier cambio, adición o modificación a éstos deberá ser notificada por escrito al Banco de la República, mediante el envío de una comunicación y de ser el caso una nueva tarjeta, con el cumplimiento de los requisitos definidos en esta circular para su registro inicial.

Si la Entidad Depositante no registra condiciones y elementos de seguridad, las comunicaciones ordenando movimientos debito u ordenes de transferencia de fondos deberán estar suscritas por dos funcionarios con firma autorizada.

11. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE FIRMAS

La cancelación de los registros de firmas autorizadas se efectuará en la misma fecha en la que sea radicada en el Banco la respectiva solicitud escrita, suscrita por el Representante Legal u otro funcionario con firma registrada para el manejo de la cuenta de depósito.

12. INTERCAMBIO DE CLAVES CON LOS PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Las órdenes de débito a su cuenta de depósito deberán ser impartidas por los Proveedores de Liquidez a través de mensajes SWIFT autenticados, para lo cual se requiere que previamente el Proveedor de Liquidez efectúe el intercambio de claves correspondiente con el Banco de la República, a través del Departamento de Cambios Internacionales.

13. AFECTACIÓN DE LA CUENTA DE DEPÓSITO**13.1 De Entidades diferentes a los Proveedores de Liquidez**

Las cuentas de depósito de las Entidades Depositantes diferentes a los Proveedores de Liquidez se podrán ver afectadas por:

- a. Movimientos débito ordenados por su titular a través de mecanismos electrónicos dispuestos por el Banco de la República para tal fin, como el Sistema de Cuentas de Depósito CUD o el DCV, para lo cual se acogerán a las circulares y manuales que los reglamenten. Lo anterior no aplicará a las cuentas de depósito en moneda extranjera de las Sociedades Comisionistas de Bolsa y de las Casas de Cambio, las cuales sólo podrán ser debitadas por concepto de los giros al exterior ordenados al Banco de la República a través del departamento de Cambios Internacionales.
- b. Movimientos crédito ordenados por el titular de otras cuentas de depósito a través de los anteriores mecanismos electrónicos dispuestos por el Banco de la República para tal fin.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- c. Movimientos crédito generados por la consignación en efectivo o cheque que afecten las cuentas en moneda legal. Las cuentas en moneda extranjera no podrán ser acreditadas mediante consignaciones en efectivo o en cheque.
- d. Movimientos débito o crédito generados por ajustes efectuados por el Banco de la República.
- e. Movimientos débito o crédito ordenados por otras aplicaciones del Banco de la República que soportan servicios a las Entidades Depositantes e interactúan con el Sistema de Cuentas de Depósito-CUD, así como los cargos para efectuar cobros por dichos servicios, cuando ello sea legal o contractualmente viable.
- f. Movimientos débito por retiros de efectivo en moneda nacional, operación que se deberá ajustar a lo reglamentado en esta materia por el Departamento de Tesorería del Banco de la República.
- g. Débitos sin confirmación a cuentas de depósito de terceros, ordenados directamente por Sistemas Externos que hagan uso del Servicio de Liquidación. Como se indica en el Capítulo III de esta Circular, estos débitos deberán contar en forma previa con una autorización general y permanente dada por escrito al Banco de la República, por parte de las respectivas Entidades Depositantes.

13.2 De los Proveedores de Liquidez

Las cuentas de depósito de estas entidades del exterior se podrán ver afectadas por:

- a. Movimientos débito o crédito ordenados por otras aplicaciones del Banco de la República que soportan servicios a los cuenta depositantes e interactúan con el Sistema de Cuentas de Depósito-CUD.
- b. Movimientos crédito ordenados a través del Sistema de Cuentas de Depósito CUD por la respectiva Sociedad Administradora de la Cámara de Compensación y Liquidación de Divisas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Externa No. 4 de 2006 de la Junta Directiva.
- c. Movimientos débito o crédito generados por ajustes o cobros efectuados directamente por el Banco de la República.

14. MECANISMOS PARA LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS

Como mecanismo para solicitar información o movimientos sobre las cuentas de depósito por conceptos que requieren algún tipo de intervención del Banco de la República (Ej. Cargos por GMF dejados de recaudar), los funcionarios de las Entidades Depositantes diferentes a los



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Proveedores de Liquidez que poseen firma autorizada para el manejo de la cuenta o los operadores del CUD con perfil de "APROBACION" o "CAPTURA APROBACIÓN" y que a su vez sean usuarios de la herramienta de seguridad PKI o la que la sustituya en el futuro, podrán remitir vía correo electrónico archivos firmados digitalmente, a la dirección "cuentadedeposito@banrep.gov.co". A falta de este medio, podrán ser utilizadas comunicaciones suscritas por funcionarios con firmas y elementos de seguridad registrados en el Banco de la República para el manejo de la Cuenta de Depósito. En este último caso, dichas solicitudes deberán ser radicadas y visadas en la sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos en Bogotá y en Sucursales en el área de operación Bancaria o la que le corresponda. No se requerirá visa de firmas para operaciones que no impliquen débitos en las cuentas de depósito.

En el caso de los Proveedores de Liquidez, para solicitarse información o movimientos débito sobre las cuentas de depósito por conceptos que requieren algún tipo de intervención del Banco de la República, los Proveedores de Liquidez deberán utilizar mensajes SWIFT autenticados, categorías MT199 y MT202 respectivamente.

15. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

Todo débito, cargo en cuenta u orden de transferencia de fondos sobre una cuenta de depósito estará sujeta a la existencia previa de los recursos disponibles suficientes en la respectiva cuenta de depósito, sin que en ningún caso se otorguen sobregiros o descubiertos. Por tal razón, en el evento de que una operación no cuente con los recursos disponibles suficientes para su liquidación, dicha transacción se rechazará automáticamente, o pasará a la cola de espera, según el caso, de acuerdo a lo establecido en la Circular Reglamentaria DSEP-158 "Sistema Cuentas de Depósito - CUD", correspondiente al Asunto No 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos.

16. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, el Banco de la República debe recaudar el denominado Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF. El hecho generador del GMF lo constituye la realización de transacciones financieras mediante las cuales se disponga de recursos depositados en las cuentas de depósito en el Banco de la República, siendo éste el agente retenedor y responsable del recaudo de este gravamen.

Para llevar a cabo la retención de este impuesto, el Banco de la República dispuso que en su sistema de transferencia electrónica de fondos - CUD, se exija en el momento de la captura de la operación la inclusión de un código de concepto, con base en el cual se liquida y cobra en línea este impuesto. En tal sentido, la Entidad Depositante es la responsable de identificar en forma veraz el código de la operación, bien sea que la tramite directamente por el sistema o a través de comunicación escrita, teniendo en cuenta la tabla de conceptos gravados y exentos contenida en la circular reglamentaria del



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Departamento de Contaduría del Banco de la República, correspondiente al asunto 22 "Gravamen a los Movimientos Financieros- GMF y disposiciones sobre Cuentas de Depósito".

17. TARIFAS

El Banco de la República aplicará las tarifas autorizadas por el Consejo de Administración en los términos y con los procedimientos establecidos en la circular reglamentaria externa correspondiente al asunto 16 "Tarifas por la administración de las Cuentas de Depósito y por operaciones en el CUD" del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos.

En el caso de los Proveedores de Liquidez, las sumas de dinero que se causen a cargo de los Proveedores de Liquidez por concepto de las tarifas transaccionales y de administración de su cuenta de depósito, así como de todo tipo de impuestos o gravámenes asociados, se cargarán a la cuenta de depósito de la Sociedad Administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, entidad que deberá autorizar tales cargos tal y como se establece en el literal c. del numeral 3.3 del capítulo II de esta Circular.

18. EMBARGO DE FONDOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO

Cuando se reciban órdenes de embargo, retención o bloqueo de fondos impartidas por las autoridades judiciales o funcionarios administrativos competentes, que recaigan sobre saldos de las Cuentas de Depósito, el Banco de la República procederá de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

19. HORARIO DE ATENCION

La recepción de comunicaciones relacionadas con solicitud de información o de trámites sobre las cuentas de depósito que las Entidades Depositantes requieran, pueden ser presentadas directamente en la sección de Cuentas de Depósito del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos del Banco de la República y se atenderán en los días hábiles bancarios, en los siguientes horarios:

- Lunes a jueves de 9 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 3 p.m.
- Viernes se mantendrá el mismo horario de la mañana, extendiéndose en la tarde media hora, es decir hasta las 3:30 p.m.
- Día de fin de mes, entre 9 a.m. y 12 m.

Estos mismos horarios se aplicarán para el registro de firmas y de elementos de seguridad de establecidos en los numerales 9, 10 y 12 del Capítulo II de esta Circular.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA -DSEP - 157

Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

En el caso de las Sucursales del Banco, se recibirán comunicaciones relacionadas con las cuentas de depósito y con el registro de firmas en el horario de atención al público, es decir de lunes a jueves de 8 a.m. a 11:30 a.m. y de 2 p.m. a 4 p.m. y el horario de la tarde de los viernes se extenderá hasta las 4:30 p.m.; el día de fin de mes se atenderá exclusivamente en el horario de la mañana.

(ESPACIO EN BLANCO)



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

CAPITULO III

SERVICIO DE LIQUIDACIÓN EN CUENTAS DE DEPÓSITO PARA SISTEMAS EXTERNOS

El Banco de la República ofrece a los Sistemas Externos o sistemas de compensación y liquidación de operaciones de valores, divisas, futuros, opciones y otros activos financieros, cámaras de riesgo central de contraparte y sistemas de pago, debidamente autorizados para operar en Colombia, un mecanismo eficiente y seguro para liquidar en las Cuentas de Depósito las Órdenes de Transferencia resultantes de la Compensación (bruta o neta) efectuada por dichos sistemas.

En este capítulo se definen los aspectos operativos, técnicos, disciplinarios, de responsabilidad y de seguridad de este servicio.

1. CUENTAS DE DEPÓSITO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN

Para la utilización del anterior Servicio de Liquidación, las entidades mencionadas deben abrir y mantener, como mínimo, dos (2) Cuentas de Depósito en el Banco de la República: la primera, para el manejo de sus recursos destinados al pago de tarifas, intereses, sanciones y otros gastos administrativos; y la segunda, para la Liquidación de las Órdenes de Transferencia asociadas a las operaciones realizadas por sus Participantes, incluyendo el manejo o administración de las garantías otorgadas para el efecto.

El número de Cuentas de Depósito Liquidación que se autorice a los Sistemas Externos, se definirá por parte del Banco de la República de acuerdo con la capacidad de procesamiento de transacciones del CUD, dependiendo básicamente del volumen de operaciones a ser liquidadas diariamente. Las Cuentas de Depósito de Liquidación mencionadas se abrirán y manejarán de conformidad con lo las normas dictadas por el Banco para las cuentas de depósito en general, pero deberán ser utilizadas exclusivamente para llevar a cabo las operaciones objeto de esta reglamentación. Dichas cuentas se regirán por lo establecido en las demás Normas del Servicio, en el respectivo contrato de Cuenta de Depósito y en el contrato de vinculación a este Servicio de Liquidación que se suscriba con el Banco de la República.

2. REQUISITOS PARA LA VINCULACIÓN AL SERVICIO DE LIQUIDACIÓN

Para vincularse al Servicio de Liquidación, los Administradores de Sistemas Externos deberán cumplir con los siguientes requisitos:



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

- a) Aportar los documentos en donde conste: (i) Que se encuentran debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera, o por la entidad estatal que haga sus veces, para administrar el(los) Sistema(s) Externo(s) en relación con el(los) cual(es) pretendan utilizar el Servicio de Liquidación. (ii) El reglamento de operación del (los) respectivo(s) Sistema(s) Externo(s) y la aprobación del (los) mismo(s) por parte de la autoridad competente.
- b) Obtener autorización del Banco de la República para la apertura de sus Cuentas de Depósito de Administración y de Liquidación, atendiendo para el efecto el procedimiento y los requisitos descritos en el Capítulo II de esta Circular.
- c) Realizar el intercambio de llaves públicas PKI con el Banco de la República, necesarias para firmar digitalmente los Archivos.
- d) Haber suscrito o suscribir los contratos requeridos para la apertura de las Cuentas de Depósito y para la vinculación al Servicio de Liquidación, de acuerdo con los modelos suministrados por el Banco.

3. TARIFAS

Las transferencias de fondos entre las cuentas de depósito de los Sistemas Externos y las de sus Participantes, causarán las tarifas definidas por el Consejo de Administración del Banco de la República y descritas en el numeral 2.3 de la Circular Reglamentaria DSEP- 272 (Asunto 16 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos – “Tarifas por la Administración de las Cuentas de Depósito y por Operaciones en el CUD”), o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Igualmente, se causará a cargo del Administrador del Sistema Externo una tarifa fija mensual definida por el Consejo de Administración del Banco de la República, cuya cuantía y condiciones de cobro se describen en la mencionada norma reglamentaria.

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**4.1 De los Administradores de Sistemas Externos**

Los Administradores de Sistemas Externos deberán cumplir las siguientes obligaciones, además de las previstas en otras partes de las Normas del Servicio, del contrato de cuenta de depósito y del contrato de vinculación al Servicio de Liquidación:

- a) Emplear los formatos diseñados por el Banco de la República para transmitir Archivos al CUD.
- b) Dar cumplimiento a los horarios establecidos por el Banco de la República para el trámite de



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DSEP - 157

Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Archivos a través del Servicio de Liquidación.

- c) Verificar electrónicamente la información correspondiente a los Registros que envíe o reciba por el Servicio de Liquidación y validarla contra los datos de sus Participantes y las instrucciones y/o autorizaciones suministradas por éstos.
- d) Conservar los Registros, tanto recibidos como enviados, al menos por el término de conservación al que estén legalmente obligados.
- e) Atender, dentro de los dos (2) Días Bancarios siguientes a su recepción, los requerimientos de información que les formulen el Banco de República, y contestar oportunamente las solicitudes que le formulen las autoridades judiciales y administrativas.
- f) Aceptar los Registros del Banco de la República como prueba de las operaciones cursadas a través del Servicio de Liquidación.
- g) Informar al Banco de la República en forma inmediata y por escrito, los inconvenientes o fallas que se presenten en la operación del Servicio de Liquidación.
- h) Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y manejo de claves y perfiles que se establecen en el Manual de los “Servicios Electrónicos del Banco de la República – SEBRA”, o del sistema que lo sustituya.
- i) En relación con sus Participantes que deseen autorizar al Banco de la República para recibir y procesar, sin confirmación previa, las Órdenes de Transferencia Débito enviadas por el respectivo Sistema Externo, éste último deberá gestionar la suscripción y entrega al Banco de la autorización correspondiente, otorgada por cada uno de dichos Participantes y dirigida al Banco de la República, conforme al formato del Anexo 1.

Esta autorización deberá ser suscrita por un representante legal competente del Participante, con reconocimiento de contenido y firma ante notario y acompañarse del respectivo certificado de existencia y representación legal (original o copia autenticada) con no más de 30 días de expedido por la Superintendencia Financiera.

- j) Informar en forma inmediata al Banco de la República acerca de la vinculación o desvinculación de un Participante a sus servicios de Compensación y Liquidación de transacciones, siempre que dicho Participante haya dado la autorización a que se refiere el literal anterior.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO**4.2 Del Banco de la República como Operador del Servicio de Liquidación**

El Banco de la República tendrá las siguientes obligaciones, además de las previstas en otras partes de las Normas del Servicio, en el contrato de cuenta de depósito y en el contrato de vinculación respectivos:

- a) Procesar en los horarios definidos los Archivos que cumplan con las condiciones especificadas en el documento denominado “Servicio de Liquidación de Transacciones por Archivo entre Cuentas de Depósito”, publicado en la página de Internet del Banco, siguiendo el vínculo http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg_cud.htm.
- b) Validar los Archivos enviados por los Sistemas Externos y rechazar aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos para los mismos.
- c) Efectuar la liquidación de las Órdenes de Transferencia contenidas en los Registros enviados por los Sistemas Externos, creando las respectivas transacciones en el CUD o afectando las cuentas de depósito indicadas en cada instrucción, según el Tipo de Registro utilizado.
- d) Transmitir a los Sistemas Externos los Archivos de salida correspondientes a cada ciclo de operación, dentro de los plazos establecidos en esta reglamentación.
- e) Conservar los Registros de todas las operaciones tramitadas por el Servicio de Liquidación, por el término previsto en su régimen legal propio para la conservación de documentos.
- f) Certificar, dentro de los cinco (5) Días Bancarios siguientes a su recepción, con base en los Registros del CUD y a solicitud de un Sistema Externo, los datos relacionados con el trámite de las Órdenes de Transferencia enviadas por dicho Sistema Externo.
- g) Aceptar los Registros del CUD como prueba de las operaciones cursadas en el Servicio de Liquidación.
- h) Diseñar un plan de contingencia que permita la operación continua del Servicio de Liquidación.
- i) Informar al respectivo Administrador de Sistema Externo, tan pronto como le sea posible, acerca de la revocación o cancelación de la autorización mencionada en el literal i) del numeral 4.1 del capítulo III de esta circular, por parte de alguno de sus Participantes.

El Banco de la República responderá hasta por la culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones previstas en las Normas del Servicio, en el contrato de cuenta de depósito y en el contrato de vinculación respectivo. Sin embargo, el Banco no será responsable por situaciones como las siguientes: 1) La ausencia parcial o total, definitiva o transitoria, de recursos disponibles



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

en las cuentas de depósito que deban ser afectadas para realizar la liquidación, ni por las gestiones que el Sistema Externo realice o deje de realizar con sus Participantes para obtener la liquidación de las Órdenes de Transferencia respectivas. 2) Las consecuencias que se deriven del mal uso o del uso no autorizado del Servicio de Liquidación, por parte de los representantes, socios, directores, empleados, dependientes o contratistas de un Administrador de Sistema Externo, o de terceros que actúen en su nombre, con o sin su autorización. 3) La veracidad, idoneidad, integridad, validez, calidad, contenido, oportunidad y utilización de la información contenida en los Archivos y Registros enviados por los Sistemas Externos. 4) Las consecuencias que se deriven de la decisión que un Sistema Externo adopte, de incluir o no incluir oportunamente una Orden de Transferencia o un conjunto de Órdenes de Transferencia en los Archivos que remita utilizando el Servicio de Liquidación. 5) Las interrupciones, fallas, errores o demoras que se presenten en los sistemas utilizados por el Banco para la prestación del Servicio de Liquidación, siempre que tales interrupciones, fallas, errores o demoras: (i) sean ocasionadas por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o (ii) tengan una causa desconocida o que no pueda ser técnicamente establecida, o (iii) no sean imputables a EL BANCO a título de dolo, culpa grave o leve.

5. PROCEDIMIENTOS DE OPERACION**5.1 Transferencia de Fondos**

A continuación se describen los procedimientos para el intercambio de Archivos entre los Sistemas Externos y el Banco de la República por el CUD:

5.1.1 Transmisión y seguridad en la información

El Sistema Externo transmitirá al Banco los Archivos con Órdenes de Transferencia por procesar y recibirá de éste Archivos que confirmen su estado, utilizando el servicio HTRANS provisto por SEBRA. Dichos Archivos deberán ser firmados digitalmente con PKI, a fin de garantizar la autenticidad y el origen de la información.

La descripción de la estructura de los anteriores Archivos se encuentra detallada en el documento denominado "Servicio de Liquidación por Archivo en Cuentas de Depósito", publicado en la página de Internet del Banco, siguiendo el vínculo http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg_cud.htm

5.1.2 Identificación de las operaciones

Cada transacción deberá ser identificada por el Sistema Externo con un número consecutivo diario, que no se repetirá, aun si la operación es anulada.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

5.1.3 Tipos de Registro

- **Registro tipo 1:** Corresponde al encabezado de cada Archivo y contiene información referente al Sistema Externo, la secuencia de Archivos, los controles de totales y la instrucción de si los Registros se deben procesar individualmente o bajo el esquema de Liquidación en Bloque.
- **Registro tipo 2:** Corresponde a Órdenes de Transferencia Débito que se deben crear en el CUD en “estado capturado”, para que las Entidades Receptoras respectivas realicen su aprobación o rechazo desde sus estaciones remotas. Una vez aprobadas, los respectivos fondos se trasladan por el CUD, de la cuenta de depósito de la Entidad Receptora a la cuenta de depósito del Sistema Externo que originó el Archivo inicial. Esta última cuenta viene definida en la estructura del Registro como “cuenta crédito”.

Mediante Archivos periódicos, el Banco de la República informará a los Sistemas Externos acerca de la aprobación por parte de las correspondientes Entidades Receptoras, de las Órdenes de Transferencia Débito creadas por el CUD como resultado de la recepción de Registros tipo 2, pudiendo verificar dichos Sistemas Externos, a través del CUD, la disponibilidad de los respectivos recursos en la(s) Cuenta(s) de Depósito de Liquidación. Aquellas Órdenes de Transferencia que no sean aprobadas por las Entidades Receptoras dentro del horario de operación del Servicio de Liquidación, serán retiradas automáticamente del CUD y se entenderán como no cursadas.

El Sistema Externo podrá ordenar al Banco, a través de un Archivo, la anulación de Órdenes de Transferencia que, habiendo sido creadas en el CUD como Registros tipo 2, no hayan sido aún aprobadas por la Entidad Receptora. (Registro tipo 6)

- **Registro tipo 3:** Tipo de Registro de uso exclusivo del Banco de la República.
- **Registro tipo 4:** Corresponde a Órdenes de Transferencia Crédito enviadas por los Sistemas Externos al CUD, para trasladar fondos previamente recibidos en sus Cuentas de Depósito de Liquidación, a las cuentas de depósito de las Entidades Receptoras.
- **Registro tipo 5:** Corresponde a Órdenes de Transferencia Crédito enviadas al Banco por Sistemas Externos, en las cuales el CUD debita en forma automática su cuenta de depósito respectiva y acredita por el mismo valor la Cuenta de Depósito de una Entidad Receptora. Es de advertir que si la “cuenta débito” no tiene fondos suficientes, la Orden de Transferencia respectiva será rechazada, hecho que se informará al Sistema Externo originador a través de un Archivo, sin que la respectiva transacción quede registrada en el CUD.
- **Registro tipo 6:** Corresponde a órdenes de anulación de Registros tipo 2 enviados en Archivos anteriores, que aún no han sido aprobados por las Entidades Receptoras y cuyas



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Órdenes de Transferencia, por ende, no han sido aún liquidadas. Si en un Archivo llega un Registro tipo 6 que corresponda a una operación ya aprobada por la Entidad Receptora, éste será rechazado e informado al Sistema Externo en el Archivo de validación del CUD, con un código de error específico.

- **Registro tipo 7:** Corresponde a Órdenes de Transferencia Débito enviadas por un Sistema Externo al CUD para el débito automático de fondos en una cuenta de depósito de una Entidad Receptora (sin requerir aprobación previa para cada débito) y el crédito respectivo a su Cuenta de Depósito de Liquidación. Es de advertir que si la "cuenta débito" no tiene fondos suficientes disponibles, la Orden de Transferencia respectiva será rechazada, hecho que se informará al Sistema Externo originador por medio de un Archivo, sin que la respectiva transacción quede registrada en el CUD.

Para el procesamiento de este tipo de Registros, el Banco de la República validará en el CUD el envío previo, por parte de la Entidad Receptora, de la autorización para débitos automáticos a su cuenta de depósito, a que hace referencia el literal i) del numeral 4.1 del capítulo III.

5.2 Frecuencia de Transmisión de Archivos**5.2.1 Por parte del Sistema Externo**

El Sistema Externo solamente podrá enviar un nuevo Archivo al Banco cuando haya recibido, por parte de éste, respuesta de validación de los Registros contenidos en el anterior Archivo.

5.2.2 Por parte del Banco

- El Banco de la República remitirá, por cada Archivo recibido de un Sistema Externo, un Archivo de respuesta en el que se incluirán, además de los Registros que cursaron exitosamente, los que presentaron inconsistencias y cuyas Órdenes de Transferencia, por ende, no fueron liquidadas. Igualmente, informará periódicamente a dicho Sistema Externo, sobre las Órdenes de Transferencia aprobadas o rechazadas por las Entidades Receptoras.

5.3 Horarios para Tramitar Operaciones

Sin perjuicio de los horarios especiales que el Banco de la República pueda definir o acordar con cada Administrador de Sistema Externo, teniendo en cuenta el ciclo de operación de los Sistemas Externos vinculados al Servicio, los siguientes son los horarios generales en que se podrán enviar al CUD los diferentes Tipos de Registros previstos en esta circular:

- Envío de Registros tipo 2: De las 7:00 a las 19:40 horas.
- Aprobación de Registros tipo 2: De las 7:00 a las 19:50 horas.
- Envío de Registros tipo 4, 5, 6 y 7: De las 7:00 a las 19:55 horas.



Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

En caso de que el Sistema Externo requiera ampliar el horario del Servicio de Liquidación, deberá solicitar la ampliación del horario del CUD siguiendo el procedimiento establecido en la Circular Reglamentaria Externa DSEP- 158, correspondiente al Asunto N° 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos - “Sistema de Cuentas de Depósito- CUD”, o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.4 Disponibilidad de Fondos

La liquidación de las Órdenes de Transferencia entre Cuentas de Depósito, estará siempre sujeta a la existencia de recursos suficientes disponibles en las “cuentas débito”, de tal forma que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se concederán sobregiros o descubiertos a las entidades participantes en el Servicio de Liquidación.

Si por cualquier razón, los recursos disponibles de una entidad son insuficientes para ejecutar una Orden de Transferencia recibida por el Banco, ésta será automáticamente rechazada por el CUD. En el caso de las transacciones para aprobación por parte de las Entidades Receptoras, la Orden de Transferencia quedará en estado “pendiente”, pudiéndose reintentar dentro del mismo día su posterior aprobación.

Las condiciones de registro de Órdenes de Transferencia de fondos en la Cola de Espera centralizada del CUD, así como del manejo de Prioridades con las que éstas se liquidarán, están definidas en el capítulo III numeral 2° de la Circular Reglamentaria Externa DSEP- 158 (Asunto No. 8 del Manual del Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos - “Sistema Cuentas de Depósito – CUD”), o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

5.5 Plan de Contingencia

El Banco de la República, con el fin de procurar el funcionamiento continuo del Servicio de Liquidación, dispondrá de un plan de contingencia, cuyos procedimientos se detallan en el Manual de Contingencia para el Servicio de Liquidación por Archivo en Cuentas de Depósito, el cual se puede consultar en la página de Internet del Banco, siguiendo el vínculo http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg_cud.htm. Éste se aplicará cuando se presenten fallas de comunicación u otros problemas técnicos que impidan o dificulten en forma grave el flujo normal de las operaciones.

5.6 Solución de Controversias

Las controversias o discrepancias que se presenten entre los Administradores de Sistemas Externos, entre éstos y sus Participantes, o entre cualesquiera de ellos, serán resueltas exclusivamente por ellos, y no implicarán la participación o intermediación del Banco de la República como administrador del Servicio de Liquidación. Tales diferencias, conflictos o discrepancias no deberán afectar tampoco el cumplimiento de las obligaciones de los Administradores de Sistemas Externos y de sus Participantes para con el Banco.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA -DSEP - 157

Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

5.7 Información Adicional

El Banco de la República suministrará información adicional en el Departamento de Servicios Electrónicos y Pagos, en el "call center" N° 3430353, o en la dirección de correo electrónico sistamacud@banrep.gov.co



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DSEP – 157
ANEXO No 1

Hoja 7 – A1-1

Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

Modelo carta de autorización dirigida al Banco República

“Doctor
“**JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ**
“Subgerente de Operación Bancaria
“**BANCO DE LA REPÚBLICA**
“Ciudad

“Referencia: Manejo de la cuenta de depósito N° XXXXXXXX

“Apreciado doctor:

“En mi calidad de _____ y, como tal, representante legal de (NOMBRE DE LA ENTIDAD) (en adelante, EL DEPOSITANTE), como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que adjunto, me permito autorizar a (NOMBRE DEL SISTEMA EXTERNO), sociedad anónima constituida mediante la escritura pública N° _____, del ____ () de _____ de _____, otorgada en la Notaría ____ () del _____, con certificado de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución N° ____ del ____ () de _____ de _____, e identificada con el NIT _____, para realizar los siguientes actos en relación con la cuenta de depósito en pesos No. _____, denominada (NOMBRE DE LA CUENTA), (en adelante LA CUENTA) que EL DEPOSITANTE tiene abierta en el Banco de la República:

- Ordenar débitos a LA CUENTA por cualquier valor, sin exceder en ningún caso del saldo existente en LA CUENTA, utilizando para el efecto el “Servicio de Liquidación en Cuentas de Depósito para Sistemas Externos”, en los términos y condiciones establecidos por el Banco en las Circulares Reglamentarias Externas DSEP-157 “Cuentas de Depósito”, DSEP-158 “Sistema de Cuentas de Depósito CUD” y DSEP-156 “Servicio de Liquidación en Cuentas de Depósito para Sistemas Externos”, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de trasladar los recursos debitados a la(s) Cuenta(s) de Depósito de Liquidación que (NOMBRE DEL SISTEMA EXTERNO) le señale al Banco de la República mediante el servicio indicado.
- Acordar con el Banco de la República los mecanismos, requisitos y condiciones de seguridad adicionales que resulten necesarios para recibir y ejecutar las órdenes de débito automático y de transferencia de fondos indicadas en el punto anterior.



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA –DSEP – 157
ANEXO No 1

Hoja 7 – A1-2

Fecha: 27 AGO 2008

ASUNTO: 7: CUENTAS DE DEPOSITO

“Las órdenes e instrucciones dadas por (NOMBRE DEL SISTEMA EXTERNO) para debitar y trasladar recursos de LA CUENTA, en la forma indicada en esta carta, no podrán ser revocadas ni modificadas por funcionario alguno de EL DEPOSITANTE.

“Sin embargo, la autorización contenida en esta comunicación podrá ser revocada en cualquier momento, exclusivamente por un representante legal competente de EL DEPOSITANTE, mediante comunicación dirigida al Banco de la República, con reconocimiento de texto y firma ante notario, y acompañada por un certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera con no más de treinta (30) días de antigüedad. Igualmente, (NOMBRE DEL SISTEMA EXTERNO) podrá renunciar a dicha autorización, mediante comunicación dirigida al Banco de la República, en las mismas condiciones mencionadas para su revocación por parte de EL DEPOSITANTE. La revocación o la renuncia, según el caso, serán efectivas a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual las comunicaciones correspondientes sean radicadas en el Banco de la República, quien se encargará de notificar al respecto a la otra parte.

“EL DEPOSITANTE exonera al Banco de la República de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse para él de la información entregada por (NOMBRE DEL SISTEMA EXTERNO), así como por la atención y el cumplimiento de las solicitudes, órdenes de transferencia e instrucciones dadas por dicha entidad y sus efectos, en desarrollo de la autorización prevista en esta comunicación. Conforme a lo expresado, EL DEPOSITANTE asume todos los riesgos de la autorización impartida.

“La presente autorización se otorga en desarrollo de lo estipulado en el contrato de cuenta de depósito N° _____ celebrado entre EL DEPOSITANTE y el Banco de la República.

“Atentamente,